



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

En atención á hallarse disuelta parte de la Milicia Nacional de esta provincia, y quedar por lo tanto muchas personas pacíficas y honradas, imposibilitadas del uso de armas por no estar provistas de las competentes licencias, y de acercarse la época en que desearán dedicarse á la caza; he dispuesto que los Alcades de los pueblos cuya Milicia Nacional se haya mandado disolver, anuncien por bando que el que quiera tener armas de las permitidas por la ley, puede acudir á este Gobierno dirigiendo la solicitud por conducto del Alcalde, el cual la remitirá informada convenientemente. Logroño 24 de Julio de 1856.—José María Vizmanos.

Por el Juzgado de primera instancia de Pamplona se me ha remitido con fecha 22 del actual el oficio siguiente.

En la causa criminal que instruyo contra Canuto Garcia, cuyas señas se anotan al margen, por delito de homicidio perpetrado en la persona de José Castro de esta vecindad, dirigí oportunamente á V. S. una comunicacion insertando las señas del prófugo para que se sirviera encargar la captura del mismo, pero posteriormente ha podido acreditarse que dicho Garcia cambió de vestido, llevando las ropas que ahora se especifican, y para salvar ese inconveniente y que las diligencias se dirijan con datos fijos y exactos, he acordado repetir á V. S. el encargo de la captura del referido Canuto Garcia, comunicando al efecto sus órdenes á los dependientes de su autoridad.

Ruego á V. S. se digne darme aviso del recibo de la presente comunicacion.

Lo que se inserta en el presente Boletín encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero del espresado Canuto Garcia, y caso de ser habido lo remitan á disposicion del Juzgado que lo reclama. Logroño 24 de Julio de 1856.—José María Vizmanos.

SEÑAS DEL PROFUGO.

Estatura 5 pies, pelo castaño, barba cerrada, ojos pardos; viste pantalon de pana negra, pero viejo y blanquecino, pañuelo en la cabeza, chaleco de cuadros, chaqueton de paño azul, boteciguies, camisa blanca.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por el artículo 240 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, se previene, que aprobada la redencion de los censos por la Autoridad competente, se haga saber esta circunstan-

cia á los interesados redimistas, para que en el término de 15 dias se presenten á realizar el pago del importe de sus respectivos censos. La Comision principal de ventas de esta provincia ha cumplido exactamente aquel deber, cometido á ella, comunicando oportunamente á los interesados la aprobacion de la redencion de los censos solicitada por los mismos, y fijándoles el plazo dentro del cual habian de ejecutar el pago; pero como existan muchos que no obstante aquel aviso, hayan dejado espirar los 15 dias que al efecto se les señalarán, de acuerdo con la Instrucción, esta oficina se vé precisada á llamar la atencion de los que se encuentran en este caso para advertirles, que si en el término de 10 dias contados desde la fecha, no se presentan en esta Administracion á efectuar el pago de la redencion de los censos, cuya aprobacion les ha sido comunicada antes del dia 7 del actual, quedarán aquellas nulas y sin efecto, y llegado el tiempo se procederá á la venta de los censos con arreglo á las prescripciones de la ley de desamortizacion.

Se encarga á los Alcaldes de los pueblos que procuren dar toda la publicidad posible á la presente, para que llegue á conocimiento de las personas á quienes se dirige. Logroño 24 de Julio de 1856.—Luciano Armas.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En conformidad á lo dispuesto en el Reglamento para la ejecucion del Plan vigente de Estudios, la matrícula de este Instituto para los tres años de Latinidad y Humanidades estará abierta desde el 15 hasta el 31 de Agosto próximo. En su virtud los que deseen matricularse para el curso inmediato de 1856 á 57 presentarán en la Secretaria del Establecimiento los documentos siguientes:

1.º La partida de bautismo para acreditar la edad de nueve años.

2.º Certificacion expedida por un Profesor de primeras letras para hacer constar el alumno que tiene hechos los estudios prevenidos en el art. 4.º de la ley de Instrucción primaria; debiendó someterse en el Instituto á un examen particularmente de Escritura, Gramática y Ortografía ante una comision compuesta de tres Catedráticos del Establecimiento. Los que hubieren de matricularse en enseñanza doméstica presentarán igualmente en la Secretaria del Instituto desde el 15 al 31 de Agosto la partida de bautismo y certificacion de haber sido examinados y aprobados en las materias de Instrucción primaria, expedida por un profesor de primeras letras que al efecto nombrará el Alcalde, debiendo este autorizar la certificacion: este examen podrá tambien verificarse en el Instituto.

Teniendo el Instituto un Colegio de internos arreglado de un modo decoroso, y cual conviene para la mejor educacion moral, científica y literaria de la juventud de la provincia, los Padres que deseen tener sus hijos dentro del Establecimiento se entenderán con el Director en los dias ya señalados del 15 al 31 de Agosto próximo.

Finalmente los exámenes extraordinarios de prueba de curso para los alumnos que no se presentaron á los ordinarios, ó que quedaron suspensos en estos, podrán presentarse á sufrir el examen desde el 20 al 31 del referido Agosto. Logroño 20

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Además de los bienes comprendidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada ó que se destine de entre los demás bienes del pueblo al pasto de ganado de labor de la misma población, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo. El Gobierno fijará la estension de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y la Diputación provincial.

2.º La venta de las minas del Estado será objeto de las leyes especiales.

Art. 3.º Se declaran comprendidos entre los bienes del clero, y se procederá á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza; pero si sus productos constituyen la congrua sustentacion de aquellos en los términos expresados en el art. 8.º de la ley de 15 de Junio de este año, se emitirán á favor de cada uno de ellos inscripciones intransferibles nominativas de la renta del 3 por 100, en cantidad bastante á producir igual renta que la que actualmente perciben, cuyas inscripciones quedarán anuladas á la muerte de los mismos ó cuando obtengan prevenda ú otro beneficio eclesiástico.

Art. 4.º A los actuales Comendadores de las órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalem, se les entregarán tambien inscripciones nominativas intransferibles de la renta del 3 por 100, equivalentes en su rédito al importe del rendimiento del año comun de un decenio de las encomiendas de que son usufructuarios, cuyas inscripciones caducarán al fallecimiento de los Comendadores.

Art. 5.º La exencion que por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo se concede á la casa-morada del párroco, se entenderá de una sola casa por cada feligresia, considerándose tal párroco para este efecto al que perciba dotacion bajo este concepto.

Art. 6.º Para sacar á subasta las fincas cuya enagenacion está prevenida por la ley de 1.º de Mayo, se considerarán en dos clases, á saber:

De menor cuantía, ó sean aquellas cuya tasacion ó capitalizacion no exceda de la cantidad de 20,000 rs.

De mayor cuantía, ó sean las de 20,000 rs. en adelante.

Art. 7.º Para proceder á la venta de las fincas ó de las suertes en que se dividan, se hará su tasacion en venta y renta capitalizándose esta bajo el tipo de un 5 por 100 para los predios urbanos, y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 10 por 100 por administracion.

Art. 8.º Los bienes se dividirán para los efectos de esta ley en dos clases:

1.ª Del Estado.

2.ª De corporaciones civiles.

Art. 9.º Son bienes del Estado, y se considerarán como tales para los efectos de su venta:

1.º Los que llevan este nombre.

2.º Los del clero.

3.º El 20 por 100 de propios.

4.º Los de la instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado.

5.º Los de las órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalem.

6.º Los del secuestro del ex-infante D. Carlos.

7.º Los de las cofradías, obras-pías, santuarios y demás manos muertas no comprendidos en el artículo siguiente.

8.º Los destinados á la congrua sustentacion de beneficia-

dos y demás eclesiásticos á que se hace referencia en el artículo 3.º

Art. 10. Son bienes de corporaciones civiles:

1.º El 80 por 100 de los bienes de propios.

2.º Los de beneficencia.

3.º Los de instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado.

4.º Los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

Art. 11. El Estado se incautará de los bienes del clero y de todos los demás que se detallan en el art. 9.º, respetándose como propiedad del mismo para los efectos de la venta y para la recaudacion de sus rendimientos.

Se exceptúa el 20 por 100 de propios que seguirán administrando los Ayuntamientos hasta que se verifique su venta.

Art. 12. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles que se refieren en el art. 10, continuarán administrándose por los actuales poseedores hasta que tenga efecto su enagenacion.

Art. 13. Los bienes de corporaciones civiles, incluso el 20 por 100 de propios, así de mayor como de menor cuantía, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno, el 1.º á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion; y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor.

Art. 14. La redencion de censos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 22 de Febrero de 1856; pero para gozar de las ventajas concedidas en esta última á los arrendatarios anteriores al año de 1800, será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al ménos que conste de un modo auténtico en los libros recibos, cartas de pago ú otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporacion á que la finca pertenezca.

Art. 15. Se emitirán desde luego á favor del clero inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 que produzca el interés igual á la cantidad por que le estaban imputadas las rentas de los bienes que poseia en 1.º de Mayo de 1855.

Art. 16. Concluida que sea la venta de los bienes del clero, se procederá á una liquidacion general; y si su producto es mayor que el de las inscripciones que le hayan sido entregadas, se aumentarán estas hasta completar aquel producto.

Art. 17. Asimismo se emitirán desde luego iguales inscripciones intransferibles de la propia renta á favor de las cofradías, obras-pías, santuarios y demás manos muertas, sean eclesiásticas ó laicales, cuyos bienes se consideren como del Estado para su venta en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º de la presente ley.

Art. 18. Las rentas de estas inscripciones serán equivalentes á las que dichas manos muertas disfrutaban por los bienes que poseian en 1.º de Mayo de 1855, á fin de que los respectivos patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el objeto de las fundaciones.

Art. 19. Los bienes pertenecientes al Estado que sean de menor cuantía al tenor del art. 5.º se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los que anticipen uno ó mas plazos no se les hará más abono que el del 3 por 100 anual.

Art. 20. El 50 por 100 del producto de los bienes del Estado que por la ley de 1.º de Mayo se destina á la amortizacion de la Deuda pública, podrá pagarse en metálico ó en papel de la consolidada ó de la diferida; entendiéndose que lo que se satisfaga en efectivo del mismo 50 por 100, se aplicará precisamente á tenor de lo prescrito en la referida ley; y que si no alcanzase á los 18 millones de reales anuales destinados á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, quedará el Gobierno autorizado para completarla con los fondos del Tesoro.

Art. 21. El papel de la Deuda á que se refiere el artículo anterior se admitirá por el cambio medio del valor á que se cotice el dia anterior al en que debe verificarse el pago.

Art. 22. A las personas que verifiquen la entrega en papel se les deducirá el 2 por 100 del importe del plazo que satisfagan.

Art. 23. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles seguirán pagándose en metálico precisamente.

Art. 24. Los fondos procedentes de estas enagenaciones

pasarán á la Caja general de Depósitos, ó á sus sucursales en las provincias, abonándose por ellos el interés del 4 por 100 al año.

Art. 25. Si el 4 por 100 que por el art. 24 se señalan á los fondos existentes en la Caja de Depósitos no bastase á cubrir la renta anual que producía la finca á su poseedor, se completará del capital.

Art. 26. Todas las fincas vendidas hasta la publicación de esta ley se pagarán en los plazos en que fueron anunciadas; pero de las correspondientes á corporaciones, pasarán las obligaciones y los plazos pendientes á la Caja de Depósitos para que se realicen á sus respectivos vencimientos.

Art. 27. Los fondos que hubiesen ingresado en el Tesoro por ventas ó redenciones de censos verificados hasta el día, y que correspondan á pueblos ó corporaciones, pasarán á la Caja de Depósitos á los efectos prevenidos en los artículos anteriores, previa la correspondiente liquidación y el abono de los gastos de investigación y enajenación.

Art. 28. Las cantidades que el Tesoro público pague por este concepto y que el mismo haya recibido en billetes de los emitidos á consecuencia de las leyes de 14 de Julio de 1855 y 16 de abril de 1856, le serán reintegradas de los primeros fondos que paguen en metálico los compradores de bienes del Estado.

Art. 29. Los censos y demas cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles se rebajarán del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador.

Art. 30. Los créditos con hipoteca especial mancomunada sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó corporación, no impedirán que se vendan las fincas detallada y libremente por los acreedores hipotecarios de esta clase: podrán elegir la finca ó fincas que tengan por más conveniente, y cuyo valor en tasación cubra la cantidad á que ascienda su crédito, y un 20 por 100 más para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago.

Art. 31. Si los acreedores de que habla el art. anterior no hiciesen la designación de la finca ó fincas en el término preciso de un mes, pasarán todos los antecedentes al Juez de primera instancia del partido, para que, oyendo sumariamente á las partes, verifique dicha designación en el término improrrogable de 20 días.

Art. 32. Las fincas á que se refieren los artículos anteriores se venderán también, aunque con la obligación de satisfacer el crédito sobre ellas impuesto.

Art. 33. Cuando no pueda verificarse lo prevenido en los artículos 30 y 31, porque la suma de los créditos con hipoteca especial mancomunada iguale ó exceda el importe en tasación de todas las fincas, se procederá sin embargo á la venta de estas, quedando su importe en la Caja de Depósitos hasta que los acreedores ventilen sus derechos en la forma que establecen las leyes.

Art. 34. Cuando las cargas que pesan sobre una finca excedan del valor de su tasación ó capitalización, se sacarán á pública subasta; y si no se presenta postor alguno en la primera, se repetirá un segundo remate; y si tampoco hubiera postor, se adjudicará al acreedor.

Art. 35. En el caso de que el arrendamiento de alguna finca hubiese sido hecho con tales condiciones que su rescisión conforme á la ley haya de ocasionar grandes quebrantos á juicio del Gobierno, podrá este acordar la continuación del arrendamiento ó la rescisión del contrato é indemnización de perjuicio con arreglo á la ley.

Art. 36. En las fincas urbanas destinadas exclusivamente á Casas de moneda, podrá prescindirse de pública licitación para su arriendo.

Art. 37. En las subastas de bienes nacionales solo se exigirá al mejor postor la identidad de su persona y domicilio.

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término marcado en el reglamento, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 4,000 rs. si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prisión por vía de apremio, á razon de un día por cada 10 reales; pero sin que la

prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

La prisión será siempre en la cárcel de la cabeza del partido judicial.

Art. 40. Las disposiciones de los anteriores artículos se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diere lugar la subasta en quiebra.

Art. 41. Se declaran derogadas las leyes, decretos, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes expedidas sobre desamortización que contradigan el tenor de la presente, quedando vigente en lo demás.

Art. 42. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que fije las reglas de tasación y capitalización, y para que disponga los reglamentos y todo lo demás que sea necesario, y conducente á la investigación de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecución y cumplimiento de la presente ley, y de las de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 30 de Abril de este año.

Art. 43. Se autoriza igualmente al Gobierno de S. M. para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia y aplicación de las mismas leyes, oyendo previamente al Consejo de Estado ó al Tribunal Contencioso-administrativo, y dando cuenta á las Cortes de las alteraciones que hiciera.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de un millón de reales vellón para que, en caso necesario y cuando lo juzgue conveniente, pueda aplicarlos en todo ó en parte al aumento de gastos en el personal y material de la Dirección y Administración de Bienes nacionales, á fin de que este importante ramo adquiera y reciba todo el impulso posible y necesario.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, con la garantía que ofrece el párrafo tercero del art. 12 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, realice del modo mas conveniente y á la mayor brevedad posible los 30 millones allí destinados á la reparación de templos, empleándolos en las obras acordadas y que se acordaren, y dando cuenta en su día á las Cortes del uso que hiciera de esta autorización.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 5 de Julio de 1856.—Publíquese como ley.—ISA-BEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de Julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

En el número inmediato se insertará la Instrucción.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar una prueba de lo muy satisfecha que me encuentro de la lealtad, valor y entusiasmo que tanto distinguen á las tropas de todas armas é institutos del ejército que componen la guarnición de esta corte, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Jefes y Oficiales que sean heridos obtendrán el empleo inmediato.

Art. 2.º Los individuos de la clase de tropa que se distinguen serán condecorados con la Cruz de María Isabel Luisa, pensiónada con 30 rs. mensuales vitalicios: los que fuesen heridos la obtendrán con 60; y los que resultasen inútiles recibirán 6 reales diarios. Me reservo premiar además las acciones distinguidas que hagan los Generales, Jefes y Oficiales, con arreglo al mérito que cada uno contraiga.

Art. 3.º La fuerza de la Milicia Nacional que, leal á sus juramentos; permanece cumpliendo sus deberes en este Real

Palacio, queda comprendida en las anteriores disposiciones, para cuya aplicacion se tendrán presentes las condiciones de cada uno en su carrera ó profesion á fin de establecer una perfecta analogia.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo único. Todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército que permanecen en el campo ocupado por los rebeldes de esta corte, quedan suspensos de sus empleos y sujetos á las penas que con arreglo á ordenanza les serán aplicadas por el Consejo de Guerra.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros. Leopoldo O-Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Capitan General de Extremadura al Mariscal de Campo D. Manuel Lebron; reservándome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á 16 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Capitan General de Extremadura al Mariscal de Campo D. Félix Alcalá Galiano.

Dado en Palacio á 16 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

En atencion á la deslealtad cometida por el Mariscal de Campo D. Antonio Falcon y Abellan, Capitan General de Aragon, que ha constituido en Zaragoza una Junta, declarándose su Presidente, en cuanto tuvo noticia de la sublevacion de la Milicia Nacional de esta corte, desconociendo así la autoridad de mi Gobierno, vengo en resolver, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, que quede exonerado de su empleo y cargo, y sujeto al fallo de un Consejo de guerra.

Dado en Palacio á 16 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Capitan General en comision del distrito de Aragon al Teniente General D. Domingo Dulce, con retencion del cargo de Director general de Caballeria que actualmente desempeña.

Dado en Palacio á 16 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la mitad de los bienes del vínculo fundado en la villa de Moreda por D. Domingo Diez de Isla en el mes de Abril de mil seiscientos ochenta y tres consistente la espresada vinculacion en el dia en la mitad de un crédito de treinta y cinco mil seiscientos veinte y cinco reales vellon sobre la caja de Denativo de la provincia de Guipuzcoa, para que dentro de ocho meses que por primer término se señala, á contar desde la fecha en que este edicto aparezca inserto en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia la de Alava y Guipuzcoa, comparezcan en este Juzgado y por la escribania del actuario á deducir el que les asista á la mitad del espresado capital reservado al inmediato sucesor en la division practicada judicialmente conforme á las leyes vigentes á instancia del Sr. Marqués de Fuerte-Gollano de esta vecindad en concepto de tutor y legitimo Administrador de la persona y bienes de su Sr. hijo D. Fermin de Castejon único heredero instituido por Doña Maria Luisa Palacios, viuda vecina que fue de esta propia ciudad y última poseedora de la espresada vinculacion, con apercibimiento que de no hacerlo se procedera á lo que hubiere lugar en el expediente instruido al efecto. Dado en Logroño á siete de Febrero de mil ochocientos

cientos cincuenta y seis.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de Sria., Juan Farias.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: que á virtud de providencia de este juzgado y para pago de reales á Tomás Crespo vecino de esta ciudad se venden á pública subasta los bienes pertenecientes á Angel Saenz su convecino, que á continuacion se espresan y son los siguientes:

Un majuelo sito en esta jurisdiccion y término de Balsalado, con 2800 cepas poco mas ó menos y 63 olivos, lindante por Oriente viña de los herederos de José Olalde, medio lía otra de Eusebio Canajas y al Norte, otra de los herederos de D. Dámaso Maria Raumel y senda de rebaños, tasada en 2866 rs.

La mitad de la casa núm. 26 antiguo y 3 moderno de la calle del Cristo de esta ciudad, linda por Poniente casa de los herederos de D. Saturnino Aramayona, por Mediodía otra de D. Celso Planzon y por Oriente la calle del Carmen: tasada dicha media casa en 14,340 rs.

Un coche cubierto de cuatro ruedas para paseo, tasado en 2,500 rs.

Quien quisiere interesarse en su compra, acudirá el dia 12 del próximo mes de Agosto de 11 á 12 de su mañana á este juzgado de primera instancia, donde tendrá lugar el remate. Dado en Logroño á 22 de Julio de 1856.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de su Sria., Angel Muro.

ANUNCIO IMPORTANTE DEL EDITOR DEL BOLETIN.

El editor del Boletin oficial de la provincia de Logroño, con el fin de proporcionar á los Ayuntamientos de los pueblos y á las demás corporaciones y personas que lo deseen, un cuaderno en el que se hallen reunidas por su orden la nueva ley de reemplazos, fecha 30 de Enero último y las disposiciones y circulares que le son respectivas, así como la ley orgánica de Milicias provinciales recientemente publicada, con el estado, decretos, órdenes, reglamento y demás prevenciones referentes á la misma, lo ha impreso, realizando su pensamiento con la mayor escrupulosidad, y ofrece dicho cuaderno en venta en la imprenta y casa-comercio de libros de Don Domingo Ruiz, vecino de esta ciudad de Logroño, al precio de diez reales cada ejemplar.

El mismo editor ofrece tambien en venta en la imprenta y casa-comercio de libros del precitado Don Domingo Ruiz, á precio de cinco reales cada ejemplar, otro cuaderno impreso, formado igualmente con el mayor esmero, que contiene la novísima ley de Ayuntamientos, la cual debe ser estudiada y tenida á la vista con grande interés para realizar con acierto las operaciones consiguientes que desde luego han de tener lugar.

Tambien se hallan de venta á los mismos precios que en esta Capital en los puntos siguientes.

Arnedo, D. Martin de Ariza, Comisionado de ventas de Bienes Nacionales.

Calahorra, D. Juan Cabello.

Cervera, D. Antonio Moreno, Administrador de Rentas Estancadas.

Haro, D. Juan Sevilla, del comercio de libros.

Nágera, D. Nicolas Fernandez, Administrador de Rentas Estancadas.

Santo Domingo, D. Pedro Cleto Zuazo, secretario del Ayuntamiento.

Torrecilla, D. Melquades Martinez.